

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 19 de Agosto de 1877.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

En vista del crecido número de mozos responsables al último reemplazo del Ejército que aun no han ingresado en las Cajas de algunas provincias á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo en que debieron verificarlo; teniendo en cuenta las circunstancias especiales que en diferentes casos han podido motivar esta falta, y deseando facilitar á los interesados el medio de subsanarla sin incurrir en pena alguna, á fin de aplicar esta con el mayor rigor á los que, desoyendo la voz del deber, permanezcan en una rebeldía inexcusable, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los mozos responsables al reemplazo del año actual, que nose hayan presentado oportunamente para ingresar en Caja, serán indul-

tados de la pena que por esta causa pueda corresponderles si voluntariamente se presentan á la Autoridad dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente resolucioen el Boletín oficial de la provincia respectiva.

2.ª Los que dejen trascurrir el indicado plazo sin verificar su presentacion, y los que fueren aprehendidos durante el mismo, serán destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 114 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán la inmediata detencion de los individuos que, apareciendo por su edad responsables al reemplazo, no se hallen provistos del certificado de libertad prevenido por Real orden circular de 17 de Julio de 1864, cuyo cumplimiento procurarán en todas sus partes.

Y 4.ª Igualmente dispondrán que no se facilite cédula personal á los indicados mozos sin consignar en ella que el portador presentó dicho certificado, espresando su fecha y las personas que lo autoricen ántes de la firma del que espida la cédula. A los que no puedan presentarlo se les aplicará desde luego la disposicion anterior, sin perjuicio de exigirles, bajo recibo, el importe de la cédula, la cual se les entregará tan pronto como hayan llenado dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 9 de Julio de 1877.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en las Universidades los catedráticos supernumerarios de que hace mencion el art. 221 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y se estiene á los Institutos de segunda enseñanza lo dispuesto en el mismo.

Habrà además en unos y otros establecimientos Profesores auxiliares.

El número de Catedráticos supernumerarios será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid y en cada uno de sus institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demas Institutos en cada Facultad de Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales tendrán solo un Catedrático supernumerario. El número de Profesores auxiliares será el duplo del de estos.

Art. 2.º Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores auxiliares:

1.º Desempeñar las divisiones de las cátedras que se les encomienden y las clases de repaso voluntario que en la enseñanza oficial se establezcan.

2.º Explicar las asignaturas especiales que los reglamentos ú órdenes superiores pongan á su cargo.

3.º Sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

4.º Desempeñar las funciones facultativas que los Cláustros les encarguen.

Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias y de Farmacia serán desempeñadas por Profesores auxiliares, con las gratificaciones que actualmente están asignadas. La fa-

cultad de Medicina se regirá en este punto por disposiciones especiales.

Los cargos mas importantes se encomendarán, con preferencia, á los Catedráticos supernumerarios. Unos y otros deberán formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados.

Art. 3.º Los Catedráticos supernumerarios gozarán de las ventajas que concede la ley al Profesorado público, y percibirán el sueldo de 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de Institutos en Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias.

Las plazas de Profesores auxiliares serán gratuitas, y los que las obtengan no podrán ser separados sino en virtud de espediente ó de queja fundada del Claustro respectivo.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares ingresarán por oposicion, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864 para la provision de cátedras supernumerarias.

El Tribunal que ha de juzgar estos actos se constituirá en la capital del distrito universitario á que corresponda la vacante, y será nombrado por el Ministro de Fomento á propuesta de los Rectores. Se constituirá bajo la presidencia del Decano de la Facultad respectiva si la hubiese, y en su defecto del Catedrático mas antiguo, y bajo la del Director del Instituto cuando la cátedra corresponda á estos establecimientos. Formarán parte del Tribunal cuatro Catedráticos numerarios, elegidos, á ser posible, entre los de asignaturas análogas, y los Doctores. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. En todo lo demás se regirán dichas oposiciones por el reglamento vigente de 2 de Abril de 1875.

Art. 5.º Para ser Profesor auxiliar se necesita haber cumplido la edad de 22 años y hallarse en posesion del título de Doctor de la Facultad respectiva, ó de Licenciado en la Seccion correspondiente cuando el cargo sea de Instituto.

Art. 6.º La provision de las plazas de Catedráticos supernumera-

rios se hará por concurso entre todos los Profesores auxiliares de la Facultad y Sección en las Universidades, y entre los de la misma Sección en los Institutos, con tal que unos y otros cuenten mas de tres años de buenos servicios, acreditados mediante informe de los respectivos Claustros, y justifiquen una por lo menos de las condiciones siguientes:

1.ª Rendir en las diversas cátedras que hayan desempeñado un total de servicios que equivalga a tres cursos íntegros, ó haber explicado dos por completo.

2.ª Haber escrito y publicado trabajos científicos originales referentes a la Facultad a que pertenezcan, que hayan sido juzgados favorablemente por las Reales Academias ó por el Consejo de Instrucción pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de cualquier grado de la enseñanza oficial.

El Consejo de Instrucción pública será oído en estos concursos.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los Profesores auxiliares de la Escuela a que pertenezca la vacante.

Art. 7.º Podrán optar a cátedras numerarias, mediante concurso, los Catedráticos supernumerarios que habiendo prestado en tal concepto cinco años de buenos servicios acreditados, mediante informe de los Claustros respectivos, tengan además una de las condiciones siguientes:

1.ª Haber explicado tres cursos completos sin interrupción, ó el tiempo de cinco en diferentes períodos.

2.ª Haber escrito y publicado posteriormente a su nombramiento de Catedrático supernumerario alguna obra original y científica juzgada favorablemente por las Reales Academias ó el Consejo de Instrucción pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de segunda enseñanza los de Institutos, ó de su Facultad los de las Universidades.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los Catedráticos supernumerarios de la Escuela a que pertenezca la vacante.

Art. 8.º Los concursos de que habla el artículo anterior se ajustarán por lo respectivo a cátedras de Facultad, a lo prevenido en el art. 227 de la citada ley y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Se establecen tres turnos para la provisión de las vacantes en los Institutos, destinando uno a la oposición y dos al concurso, en los propios términos que está dispuesto para las Universidades.

Cuando la cátedra pertenezca a los Institutos de Madrid, concurrirán con los Catedráticos supernumerarios de los mismos los numerarios de los Institutos de provincia.

Art. 9.º Los que en la actualidad desempeñen el destino de Profesores auxiliares serán considerados como Catedráticos supernumerarios para el solo efecto del sueldo y las obligaciones inherentes a dicho cargo, pero no podrán optar a los beneficios que por este decreto se conceden a dichos Catedráticos, así como a los Profesores auxiliares, sino cuando se sometan a lo prescrito y reúnan en sus casos respectivos las condiciones marcadas en los tres artículos siguientes.

Art. 10. Los Profesores auxilia-

res cuyo actual nombramiento se haya ajustado a lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1875, previa revisión de los expedientes é informe del Claustro de la Facultad ó Instituto donde hayan prestado sus servicios, y oído el Consejo de Instrucción pública, podrán ser confirmados en sus cargos para los efectos de este decreto. Los méritos y servicios que hubiesen hasta ahora prestado en calidad de auxiliares, les servirán para el ascenso que marca el artículo 6.º

Art. 11. Previos los trámites señalados en el artículo anterior, podrán ser declarados desde luego Catedráticos supernumerarios los Profesores auxiliares que, habiendo sido nombrados en las condiciones que prescribe el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hayan prestado con notable acierto el número de servicios y reunido las condiciones que marca el art. 6.º de este decreto. A los que acrediten aun nuevos méritos adquiridos en el Profesorado, les serán de abono para los efectos del art. 7.º

Art. 12. El Ministro de Fomento podrá proveer desde luego las cátedras de nueva creación, división, separación ó ampliación de una asignatura en los que pudiendo ser actualmente declarados Catedráticos supernumerarios en virtud de este decreto, y reuniendo las condiciones necesarias para entrar desde luego en concurso, se hubieren distinguido notablemente y dado relevantes pruebas de su aptitud.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—  
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### Administración económica de la provincia de Segovia.

#### LOTERIAS.

La Dirección general de Rentas estancadas, en comunicación fecha 6 del actual, manifiesta a esta Administración haber cabido en suerte en el sorteo celebrado en dicho día, el primer premio de 625 pesetas, a Doña Catalina Oliver, hija de D. Miguel, Comandante de Infantería, y el segundo a Doña Genoveva Riera Soler, hija de D. Juan, Guardia civil de la Comandancia de Teruel, muertos en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de orden de la misma Dirección general para que llegue a conocimiento de los interesados.

Segovia 14 de Agosto de 1877.—  
El Jefe económico, Francisco Maureta.

## Comisión provincial de Segovia.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Junio del año económico de 1876 a 1877.

Estado de los pagos verificados durante el espresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

| Artículos.   | Pesetas.        |
|--|-----------------|
| <b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>  |                 |
| <b>Capítulo 1.º—Administración provincial.</b>   |                 |
| 1.º Personal de la Diputación provincial...  | 2133,41         |
| 2.º Material de la misma...  | 2385,09         |
| 3.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales...  | 333,37          |
| 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales...                                       | 62,50           |
| » Material de las mismas...  | 708             |
| <b>Capítulo 2.º—Servicios generales.</b>   |                 |
| 2.º Gastos de bagajes...   | 2422,50         |
| 4.º Id. de elecciones...   | 40              |
| <b>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>  |                 |
| 4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales...  | 1140,53         |
| 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia...                                      | »               |
| <b>Capítulo 5.º—Instrucción pública.</b>   |                 |
| 1.º Junta provincial del ramo...   | 143,87          |
| 2.º Material de la misma...  | 60,50           |
| 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza... | 2000            |
| 3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras...   | »               |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza...  | 166,74          |
| 7.º Gastos de escritorio y visita...   | 649,70          |
| 7.º Sueldo del Conserje del Museo...   | 41,74           |
| 7.º Material del mismo...  | 33              |
| <b>Capítulo 6.º—Beneficencia.</b>  |                 |
| 4.º Estancias de dementes...   | 975,50          |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad.                                 | 1875            |
| 4.º Id. id. id. para la Casas de Expositos...  | 14793           |
| <b>Capítulo 7.º—Corrección pública.</b>  |                 |
| 1.º Gastos de cárceles...  | »               |
| <b>Capítulo 8.º—Imprevistos.</b>   |                 |
| único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir...   | 4215,32         |
| <b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>   |                 |
| <b>Capítulo 2.º—Carreteras.</b>  |                 |
| 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno...                            | 6451,33         |
| <b>Capítulo 4.º—Otros gastos.</b>  |                 |
| único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial...  | 1292,04         |
| <b>SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.</b>   |                 |
| <b>Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>  |                 |
| 2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores...       | »               |
| <b>Total general...</b>  | <b>41867,23</b> |

Segovia a 1.º de Julio de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comisión provincial, Ordenador de pagos, Anacleto Perez-Rubio.

# 3 PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

| PUEBLOS<br>CABEZAS DE PARTIDO.                | GRANOS.      |              |              |             |             |             | CALDOS.     |             |              | CARNES.     |             |             | PAJA.       |             |
|---|--------------|--------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
|   | Trigo.       | Cebada.      | Centeno.     | Maiz.       | Garbanzos.  | Arroz.      | Aceite.     | Vino.       | Aguardiente. | Carnero.    | Vaca.       | Tocino.     | De trigo.   | De cebada.  |
|   | HECTÓLITROS. |              |              |             |             |             | LITROS.     |             |              | KILÓGRAMOS. |             |             | KILÓGRAMOS. |             |
|   | Pesets. Cs.  | Pesets. Cs.  | Pesets. Cs.  | Pesets. Cs. | Pests. C.   | Pests. Cs.  | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs.  | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. |
| Cuellar. . . . .                              | 17,37        | 7,21         | 9,46         | »           | 0,90        | 0,66        | 4,36        | 0,35        | 1,14         | 0,92        | 1,14        | 1,60        | 0,05        | 0,05        |
| Santa María de Nieva. . . . .                 | 17,12        | 7,21         | 7,66         | »           | 0,54        | 0,64        | 4,27        | 0,34        | 0,99         | »           | 1,11        | 1,62        | 0,09        | 0,09        |
| Riaza. . . . .                                | 14,41        | 8,11         | 9,01         | »           | 0,48        | 0,60        | 4,59        | 0,27        | 0,77         | 1,09        | 1,09        | »           | 0,02        | 0,02        |
| Sepúlveda. . . . .                            | 13,96        | 7,66         | 8,36         | »           | 0,82        | 0,60        | 1,19        | 0,24        | 0,89         | 0,75        | 0,80        | 1,26        | 0,03        | »           |
| Segovia. . . . .                              | 18,51        | 6,87         | 9,61         | »           | 0,89        | 0,67        | 4,25        | 0,64        | 1,05         | 1,28        | 1,28        | 1,89        | 0,02        | 0,04        |
| <b>TOTALES . . . . .</b>                      | <b>81,57</b> | <b>37,06</b> | <b>44,30</b> | <b>»</b>    | <b>3,63</b> | <b>3,17</b> | <b>6,64</b> | <b>1,84</b> | <b>4,84</b>  | <b>4,04</b> | <b>5,42</b> | <b>6,57</b> | <b>0,21</b> | <b>0,20</b> |
| Precio-medio general en la provincia. . . . . | 16,27        | 7,41         | 8,86         | »           | 0,72        | 0,63        | 4,32        | 0,36        | 0,96         | 1,01        | 1,08        | 1,58        | 0,04        | 0,05        |

|                 | Hectólitro.    |       | Localidad. |
|-----------------|----------------|-------|------------|
|                 | Pesetas.       | Cént. |            |
| Trigo. . . . .  | Precio máximo. | 18,31 | Segovia.   |
|                 | Idem mínimo..  | 13,96 | Sepúlveda. |
| Cebada. . . . . | Idem máximo.   | 8,11  | Riaza.     |
|                 | Idem mínimo..  | 6,87  | Segovia.   |

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.  
Segovia 31 de Julio de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

### Administración económica de la provincia de Segovia.

Diferentes Ayuntamientos dando torcida interpretación al art. 45 de la Ley de Presupuestos, desconociendo su espíritu y tergiversando su concepto, creen que las compensaciones de que habla pueden ser consentidas por la Administración, y que con solo solicitarlas están libres del apremio por los débitos que tienen sin realizar hasta fin de Junio último y se niegan indebidamente al pago tratando de eludir el deber en que están de cumplir tan sagrada obligación.

Las compensaciones de que trata el referido artículo tienen que solicitarse del Gobierno de S. M. justificando plenamente la imposibilidad material de realizar estos atrasos y haberse encontrado en circunstancias especiales que les impidieron verificar las recaudaciones á su debido tiempo.

Ningun Ayuntamiento de esta provincia se encuentra en ese caso porque esta no ha tenido épocas anormales ni ha sufrido calamidades ni otras causas que pudieran ser aten-

didadas por la Superioridad, á quien exclusivamente compete, (nunca por esta Administración.)

Hay tambien otro error craso que con sin igual suspicacia y para eludir tambien el pago suelen alegar algunos y es la interpretación que dan á lo dispuesto acerca del párrafo tercero del referido art. 45 en que creen que los bienes particulares de los individuos de los Ayuntamientos no pueden ser embargables, pero deben leer lo que dice el párrafo último y es que lo son por las cantidades que han recaudado y no entregado en Tesorería, ó bien hayan faltado á las Leyes ó Reglamentos ó sean culpables por morosidad ó negligencia, y en este último caso se encuentran casi todos los de esta provincia que se evitaria el verse apremiados con arreglo á instrucción si hubieran atendido las escitaciones y avisos de esta dependencia, y cumpliendo con su deber hubiesen cobrado en tiempo oportuno.

En su consecuencia me dirijo á todas las Corporaciones municipales, que en este caso se encuentren, para desvanecer su

error y á fin de que tengan entendido que fiel observador de las leyes y órdenes superiores, haré se cumpla lo mandado sin consideracion alguna y procederé con todo el rigor que aquellas me conceden para hacer efectivos los descubiertos con tanta mas razon cuanto muchos de los que pretenden compensar no tienen valores para ello y por lo tanto para evitarlo impetraré del Sr. Gobernador de la provincia todos los auxilios y recursos que las disposiciones vigentes previenen, y sin que admita estas interpretaciones indebidas que solo tienden á privar al Tesoro de lo que le pertenece.

Espero de V., Sr. Alcalde, y de su celo, no dará lugar á la adopcion de medidas extremas ni á responsabilidades que exigiré.

Sírvase V. acusarme el recibo de la presente orden á vuelta de correo.

Segovia 20 de Agosto de 1877  
—Francisco Maureta.

### Gobierno civil de la provincia de Soria.

El que quiera interesarse en la construccion de las obras de reparacion y mejora de la Cárcel del partido judicial de esta capital, cuyo presupuesto asciende á 3818 pesetas, 71 céntimos, puede presentarse á la nueva subasta que por no haber habido licitador alguno en la anterior, tendrá lugar en virtud de orden de la Direccion general de Establecimientos penales, fecha 4 del actual en las Salas Consistoriales del M. I. Ayuntamiento de la misma el dia 10 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, rigiendo para ella el pliego de condiciones que se halla espuesto al público en la Secretaría de la Corporacion. Soria 7 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Angel Barrio.

**Juzgado municipal de Segovia. Estado núm. 1.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1877.

| Días.    | NACIDOS VIVOS. |          |               |          |          |          | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. |          |                   | TOTAL de ambas clases. |
|----------|----------------|----------|---------------|----------|----------|----------|--|----------|-------------------|------------------------|
|          | Legítimos.     |          | No legítimos. |          | TOTAL.   |          | Legítimos.   |          | Total de muertos. |                        |
|          | Varones.       | Hembras. | Varones.      | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones.   | Hembras. |                   |                        |
| 21       | 1              | 2        | 1             | 1        | 1        | 1        | 1  | 1        | 1                 | 1                      |
| 22       | 1              | 1        | 1             | 1        | 1        | 1        | 1  | 1        | 1                 | 1                      |
| 23       | 1              | 1        | 1             | 1        | 1        | 1        | 1  | 1        | 1                 | 1                      |
| 24       | 1              | 1        | 1             | 1        | 1        | 1        | 1  | 1        | 1                 | 1                      |
| 25       | 1              | 1        | 1             | 1        | 1        | 1        | 1  | 1        | 1                 | 1                      |
| 26       | 1              | 1        | 1             | 1        | 1        | 1        | 1  | 1        | 1                 | 1                      |
| 27       | 1              | 1        | 1             | 1        | 1        | 1        | 1  | 1        | 1                 | 1                      |
| 28       | 1              | 1        | 1             | 1        | 1        | 1        | 1  | 1        | 1                 | 1                      |
| 29       | 1              | 1        | 1             | 1        | 1        | 1        | 1  | 1        | 1                 | 1                      |
| 30       | 1              | 1        | 1             | 1        | 1        | 1        | 1  | 1        | 1                 | 1                      |
| Total... | 5              | 3        | 6             | 6        | 6        | 6        | 6  | 6        | 6                 | 6                      |

Segovia 31 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Joaquin María Labandera.

**Juzgado municipal de Segovia. Estado núm. 2.**

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días.    | FALLECIDOS. |          |         |           |          |         | Total general. |
|----------|-------------|----------|---------|-----------|----------|---------|----------------|
|          | VARONES.    |          |         | HEMBRAS.  |          |         |                |
|          | Solteros.   | Casados. | Viudos. | Solteras. | Casadas. | Viudas. |                |
| 21       | 1           | 1        | 1       | 1         | 1        | 1       | 1              |
| 22       | 1           | 1        | 1       | 1         | 1        | 1       | 1              |
| 23       | 1           | 1        | 1       | 1         | 1        | 1       | 1              |
| 24       | 1           | 1        | 1       | 1         | 1        | 1       | 1              |
| 25       | 1           | 1        | 1       | 1         | 1        | 1       | 1              |
| 26       | 1           | 1        | 1       | 1         | 1        | 1       | 1              |
| 27       | 1           | 1        | 1       | 1         | 1        | 1       | 1              |
| 28       | 1           | 1        | 1       | 1         | 1        | 1       | 1              |
| 29       | 1           | 1        | 1       | 1         | 1        | 1       | 1              |
| 30       | 1           | 1        | 1       | 1         | 1        | 1       | 1              |
| Total... | 5           | 6        | 6       | 1         | 3        | 3       | 12             |

Segovia 31 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Joaquin María Labandera.

**Administración económica de la provincia de Segovia.**

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 8 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección en 20 del pasado Julio, la Real orden siguiente: —Excmo. Señor.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esta Dirección, con motivo de haber solicitado la Compañía del Ferro-carril del Tajo que se sellen con el timbre de uso corriente las obligaciones hipotecarias estendidas en años anteriores. En su vista, considerando que si bien es anómalo que las obligaciones se fecharon y firmaron lleven sellos puestos recientemente en circulación, como la venta de sellos sueltos no existe y dichas obligaciones al carecer de dicho requisito son nulas, con arreglo á lo que dispone en el art. 20 de la Ley de presupuestos de 1876-77 no queda otro medio que sellarlas con el sello de uso corriente proporcional á su cuantía; Considerando que las obligaciones de cualquier Sociedad tanto para los efectos que en la plaza produzcan, como para los del uso del sello, no deben conceptuarse emitidas hasta tanto no estén colocadas ó negociadas ó hayan sido cedidas á cambio de metálico, valores ó efectos, pero de ningun modo las que permanezcan en cartera; y Considerando por último que de no hacerse así, se verían las Sociedades en la ineludible de hacer una nueva tirada, tantas veces cuantas fueran las que necesitaran negociar esa clase de valores, teniendo este medio el inconveniente de un gasto inútil, y siguiéndose á las Empresas el perjuicio de no poder realizar una operación benéfica por carecer de obligaciones hábiles para ser negociadas, sin que el estado obtuviera con ello ventaja alguna; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer: Primero, Que las obligaciones que emitan las Sociedades, se sellen con el sello de uso corriente en la época de su presentación, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores. —Segundo: Que solo deben sellarse las obligaciones en el momento de colocarse ó negociarse, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin circular. —Tercero: Que cuando las Sociedades presenten sus obligaciones en la Fábrica del Sello para que las timbren, remitan una relación autorizada á esa Dirección, y otra á la Administración económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de obligaciones que deben timbrarse, numeración de las mismas, su valor nominal y

fecha en que estén autorizadas.— Y cuarto: Que las Sociedades cuando se las gire una visita, manifiesten á la Administración la fecha ó fechas en que las obligaciones se emitan ó negocien á fin de averiguar si los sellos que aquellas contienen, fueron puestos á su debido tiempo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes les interese.

Segovia 16 de Agosto de 1877. —El Gefe de la Administración económica, Francisco Javier Maurera.

**Alcaldía de Olombrada.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por destitución del que la desempeñaba, dotada con 550 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales. Los aspirantes á su provision dirigirán sus solicitudes y documentos que acrediten sus méritos para obtenerla, al Sr. Presidente del mismo, en término de treinta dias, contados desde la fecha que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Olombrada 4 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Felipe García.

**Alcaldía de la Salceda.**

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo: su provision será á los veinte dias despues del anuncio en el Boletín oficial, y el contrato será convencional con los vecinos labradores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de este pueblo. Salceda 20 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Julian Sanz.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorro de Segovia.**

El Monte de Piedad estará abierto todos los dias, excepto los Domingos, de siete á nueve de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, y de ocho á diez en los demás del año.

La Caja de Ahorros recibe impositores los Domingos de diez á una y reintegra de una á dos.